

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la demandada sociedad CENTRO DE DIALISIS ENFERMEDADES RENALES Y TRANSPLANTES CEDIER LTDA., radicó memorial ante este despacho el 29 de febrero de la presente anualidad, a través del cual, a folio 7, manifiesta que el 5 de mayo de 2023, radicó memorial ante el Juzgado once (11) laboral del circuito de Barranquilla, en donde solicitó la ACUMULACION DE PROCESOS de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del C.G.P.

A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla 8 de marzo de 2024.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Barranquilla 8 de marzo de 2024.

Radicado: 080013105008**20220023500.**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LUIS RAMON BARROS CAMARGO.
DEMANDADOS: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en el presente proceso, la apoderada judicial de la demandada FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., radicó memorial ante este despacho el 29 de febrero de la presente anualidad, a través del cual, a folio 7, solicita que este despacho resuelva la petición radicada a través de la contestación de la demanda en donde requiere el llamamiento en garantía del CENTRO DE DIALISIS ENFERMEDADES RENALES Y TRANSPLANTES CEDIER LTDA.

Posterior a lo anterior, manifiesta que el 5 de mayo de 2023, radicó memorial ante el Juzgado once (11) laboral del circuito de Barranquilla, en donde solicitó la ACUMULACION DE PROCESOS de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del C.G.P., debido a que allí se adelanta una controversia con radicado **08001310501120220036200** en donde tienen los mismos demandados FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., así mismo, indica que los argumentos de defensa se fundamentan en los mismos hechos, pues los 3 demandantes, Adolfo Pertuz, Leovigildo Mercado y Luis Barros son los profesionales médicos vinculados a la sociedad CEDIER con la cual FRESENIUS sostuvo contrato de prestación de servicios y el cual pretenden desconocer en ambas demandas. Finaliza señalando que dicha

solicitud no ha sido resuelta por el Juzgado de conocimiento, por lo que requiera que se suspenda el trámite del presente asunto, hasta tanto se resuelva sobre la acumulación solicitada.

En este orden de ideas, se procederá a estudiar la solicitud del llamamiento en garantía invocada por la demandada:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Lo señalado con anterioridad nos indica que el llamamiento en garantía es una figura jurídica que permite a una de las partes solicitar la integración al contradictorio de un tercero, quien participará en calidad de garante, para que en caso de que encontrarse responsable a la parte citante o en este caso prosperen las pretensiones de la demanda, debe ser la llamada en garantía quien responda total o parcialmente por lo solicitado en la demanda.

En aras de explicar lo antes señalado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC2900-2017 nos señaló:

“... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interveniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.”

Es decir, que el llamamiento en garantía es una institución jurídica que se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a una parte dentro de un proceso determinado “llamante” (FRESENIUS) y a una persona ajena al mismo o “llamado” (CENTRO DE DIALISIS ENFERMEDADES RENALES Y TRANSPLANTES CEDIER LTDA.) permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro del proceso, a fin de exigirle que concurra frente a la indemnización

del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia¹. A parte de lo antes indicado, se requiere que se debe aportarse prueba, si quiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho de formular el llamamiento en garantía, el nexo jurídico.

En el caso que nos ocupa, es de observar que la llamada en garantía CENTRO DE DIALISIS ENFERMEDADES RENALES Y TRANSPLANTES CEDIER LTDA., suscribió contrato de prestación de servicios con la llamante el 1 de enero de 2018 hasta el 1 de enero de 2019, en donde a folio 45 de los anexos de la contestación de la demanda, cláusula duodécima nos indica:

DUODÉCIMA: INDEMNIDAD LABORAL. EL CONTRATISTA se obliga a indemnizar, defender y mantener indemne al CONTRATANTE por cualquier daño o pérdida que sufra, o erogación, costo o gasto en que deba incurrir EL CONTRATANTE, con ocasión de cualquier reclamación, acción o proceso, de tipo laboral instaurada por los empleados directos, contratistas o subcontratistas del CONTRATISTA, y en paz y a salvo al CONTRATANTE hasta el momento en que se dé por terminado el procedimiento de que se trate, exista sentencia judicial en firme o de acuerdo transaccional o conciliatorio, procediendo a pagar todas y cada una de las prestaciones condenatorias o que EL CONTRATISTA conviniere con el trabajador, contratista o subcontratista correspondiente en el entendido de que por la naturaleza de las relaciones laborales y los términos de prescripción, esta obligación prevalecerá aún y cuando hubiera terminado, por cualquier causa, el presente contrato. EL CONTRATISTA será responsable de asumir todos los costos, gastos y honorarios que se causen con ocasión de tales reclamaciones, acciones o procesos, incluyendo cubrir bajo su costo los daños y perjuicios que le pudieran causar al CONTRATANTE la negligencia, descuido, falta de atención u omisiones de los abogados designados por EL CONTRATISTA.

Lo anterior nos indica, que la llamante se encuentra legitimada para hacer uso de la figura jurídica impetrada por lo que este despacho procederá a concederla.

Finalmente, con referencia a lo indicado sobre la acumulación de procesos solicitada en el JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, es de señalar que se requerirá a éste, para que indique a este despacho el estado en que se encuentra dicha petición e indique si hay lugar a darte trámite a lo esbozado por la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

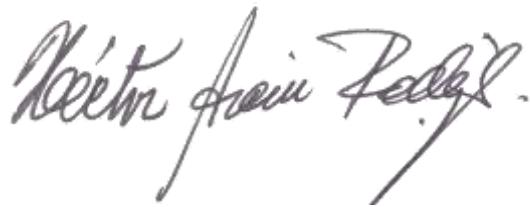
PRIMERO: VINCULAR a este proceso a la **LLAMADA EN GARANTIA - CENTRO DE DIALISIS ENFERMEDADES RENALES Y TRANSPLANTES CEDIER LTDA.**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 64 Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría del Juzgado a la vinculada CENTRO DE DIALISIS ENFERMEDADES RENALES Y TRANSPLANTES CEDIER LTDA seguidamente, désele traslado al escrito respectivo.

TERCERO: OFICIAR, al JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a fin de que indique el estado del trámite de la solicitud de la accionada FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, y remita el expediente digital del proceso que cursa allá con la partida 08001310501120220036200.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se cumpla con la notificación de la vinculada y hasta que el juzgado remita la información requerida por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ